

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **190**

Fecha Estado: 20/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090056600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	MELBA GERTRUDIS - LOPERA ORTEGA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	17/11/2023	1	
05266310300220210018100	Acciones Populares	GERARDO HERRERA	NOTARIA TERCERA DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Ordena remitir por competencia a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Medellín - reparto -	17/11/2023	1	
05266310300220230013800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA VELCLA COSMETICOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena remitir la demanda a la superintendencia de Sociedades , ordena oficiar	17/11/2023	1	
05266310300220230021900	Verbal	COOPERATIVA COLANTA LTDA	CORIOLIS SOLUCIONES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento se requiere a la parte demandante, para que aporte el comprobante de entrega y/o acuso de recibido	17/11/2023	1	
05266310300220230023700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ERNEY ADRIAN GOMEZ MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante	17/11/2023	1	
05266310300220230032000	Verbal	EDGAR DE JESUS CASTAÑEDA ARANGO	DIANA PATRICIA - TRUJILLO GOMEZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Alejandro Gómez Arbelaez	17/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

RADICADO	05266 31 03 002 2009 00566 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
CESIONARIO (S)	YUDY MARCELA OLARTE TORRES
DEMANDADO (S)	MELBA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Se incorpora al plenario el avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-616965 arribado por la parte ejecutante por valor de \$661.273.440, sin embargo, no resulta procedente correrle traslado, debido a que dicho inmueble debe estar secuestrado, en consecuencia, se requiere a la parte interesada para allegue constancia del diligenciamiento del comisorio y de cumplimiento a lo ordenado mediante auto fechado el 2 de agosto de 2022 (archivo 1-15 Cl) .

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 958
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00181 00
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE (S)	GERARDO HERRERA
ACCIONADO (S)	NOTARÍA TERCERA DE ENVIGADO
TEMA Y SUBTEMA	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto encontramos que se viene adelantando la acción popular instaurada por GERARDO HERRERA, en contra de la NOTARÍA TERCERA DE ENVIGADO, con el fin de obtener que la Notaria accionada contratase un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta en el inmueble del a entidad accionada donde ofrece el servicio al público a fin de cumplir la Ley 982 de 2005; proceso que ha tenido su parálisis debido a dificultades en la forma de surtir la comunicación a la comunidad de la existencia del presente tramite.

Al buscar forma de darle el impulso procesal, nos encontramos con pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional al resolver conflictos de jurisdicciones, que ahora nos permite predicar que el Juzgado que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 15° de la ley 472 de 1998 establece que: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia”*; precisando que en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

De lo anterior puede inferirse que, como regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir el conocimiento de las acciones populares originadas en *actos, acciones u omisiones* de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen

funciones administrativas y de manera excepcional, en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Sobre el alcance de la disposición normativa en cita, en pronunciamiento de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, máximo órgano para dirimir conflictos de jurisdicciones<sup>2</sup>, al resolver un conflicto de este tipo suscitado entre un el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito de la misma ciudad, indicó que:

“ 14. Al resolver conflictos de jurisdicciones relacionados con la materia, esta Corte se ha pronunciado sobre la jurisdicción competente para conocer de las acciones populares presentadas contra las notarías, en las que se pretenda el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio notarial. Así, en *auto 1100 de 2021*<sup>3</sup>, se estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para dirimir las controversias relacionadas con la adecuación de la infraestructura de una notaría, para la prestación del servicio público a personas en situación de discapacidad. Al respecto, se señaló que: “la adecuación de la infraestructura y los ajustes razonables que permiten el acceso efectivo de las personas en situación de discapacidad a la función notarial no es un asunto que se limita a las reparaciones locativas que debe efectuar un particular en un inmueble privado. Por el contrario, *este tipo de modificaciones se relaciona con el servicio que prestan los notarios en el desarrollo de la función pública que les fue delegada*. De este modo, las adecuaciones y ajustes necesarios para que las personas en situación de discapacidad puedan acceder a los servicios notariales previstos en el artículo 3° del Decreto [Ley] 960 de 1970 se vinculan estrechamente con el desempeño de dicha función”<sup>4</sup>. Asimismo, se resaltó que el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad podría imposibilitar la prestación efectiva del servicio público que prestan los notarios, en aquello que constituye una función administrativa.

15. Al resolver el CJU-694, en *auto 018 de 2022*, la Corte se pronunció respecto del conocimiento de una acción popular presentada contra una notaría, en la que se advertía que aquella no contaba con intérpretes y desconocía las normas sobre protección de las personas con discapacidad visual y auditiva (artículos 8 y 15 de la Ley 982 de 2005). En esa oportunidad, esta corporación reiteró la regla establecida en el auto 1100 de 2021, en el sentido de que las acciones populares impetradas para la protección de los derechos e intereses colectivos, en aquellos casos en que se pretende el desarrollo de adecuaciones para la prestación del servicio público notarial, a favor de las personas en condición de discapacidad, está íntimamente relacionada con la función administrativa desarrollada por los notarios como particulares, por lo cual, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto.

---

<sup>1</sup> Auto 620/22

<sup>2</sup> Ver el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

<sup>3</sup> Expediente CJU 667.

<sup>4</sup> Énfasis por fuera del texto original.

16. En suma, puede concluirse que (i) la actividad notarial es un servicio público a cargo de particulares que actúan bajo la figura de la descentralización por colaboración y que supone el ejercicio de la función pública de dar fe; (ii) la Ley 982 de 2005 establece mandatos específicos para las instituciones gubernamentales y no gubernamentales respecto de la atención de personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas; y (iii) la Corte Constitucional ha señalado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las acciones populares presentadas contra las notarías, en las que se pretenda el desarrollo de las adecuaciones para la prestación del servicio público notarial a favor de personas en condición de discapacidad.

(...)

18. Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación considera que el conocimiento del presente asunto le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, la acción popular presentada contra el Notario 18 de Medellín pretende que el accionado cumpla con los mandatos establecidos en la Ley 982 de 2005 (en concreto los artículos 5 y 8), para la atención de las personas sordas y sordociegas, lo cual supone la adecuación de la notaría para efectos de garantizar la prestación del servicio público a su cargo<sup>5</sup>, lo que implica que se controvierte la forma como se desempeña la función pública y no su actividad como mero particular, descartando el conocimiento de este asunto por la Jurisdicción Ordinaria. En este sentido, siguiendo los precedentes planteados en los autos 1100 de 2021 y 018 de 2022, la Corte reiterará la regla allí establecida y asignará el conocimiento de este proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

19. En suma, la Sala concluye que la autoridad judicial competente para conocer de la acción popular presentada en contra del Notario 18 de Medellín es el Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por lo cual se ordenará remitir el expediente CJU-1167 a dicho juzgado, para que continúe con el trámite de la citada acción. Esta autoridad deberá comunicar la presente decisión al Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente.

20. Regla de decisión. Las acciones populares que se presenten en contra de las notarías, para obtener las adecuaciones y ajustes razonables que permitan el acceso efectivo al servicio público notarial para las personas en situación de discapacidad, le competen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto dicha pretensión está inescindiblemente relacionada con el acceso a la función administrativa que cumplen estos particulares, en los términos del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, esto es, en el desempeño de las atribuciones encomendadas en su condición de fedatarios públicos, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970”.

---

<sup>5</sup> Supra, numeral 1.  
Código: F-PM-04, Versión: 01  
de 4

Así las cosas, conforme a la regla de decisión establecida por la Corte en la providencia que viene de citarse cuando una acción popular se impetre contra una Notaría -particular que ejerce funciones administrativas-, con la finalidad de obtener adecuaciones y ajustes que permitan el acceso de personas con discapacidad precisamente al servicio público que desempeña ese particular, la jurisdicción que debe adelantar el conocimiento de dicho asunto, es la contencioso administrativa y por lo tanto, este Despacho judicial carece de jurisdicción para adelantar la presente acción popular.

Ahora, si bien dentro del presente asunto se dictó auto admisorio de la demanda y se han adelantado ciertas actuaciones por parte de este Despacho Judicial, lo cierto del caso es que, conforme lo establece el artículo 16 del CGP, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Así las cosas, la norma establece que: *“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”*.

se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará remitir la presente acción, a los Juzgados Contenciosos Administrativos de la Ciudad de Medellín.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que el Juzgado carece de jurisdicción para continuar conociendo y proferir sentencia dentro de la presente acción popular, instaurada por GERARDO HERRERA, en contra de NOTARÍA TERCERA DE ENVIGADO.

**SEGUNDO:** DISPONER la remisión a los Juzgados Contencioso Administrativos de la Ciudad de Medellín (Reparto).

#### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	978
Radicado	05266 31 03 002 2023 00138 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s)	COMERCIALIZADORA VELCLA COSMÉTICOS S.A.S. BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ
Tema y subtemas	REMITE PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

El apoderado judicial de la sociedad demandada, ha presentado copia del auto del 26 de octubre de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad con los acreedores y solicita la remisión del proceso.

El proceso se encuentra suspendido frente a COMERCIALIZADORA VELCLA COSMÉTICOS S.A.S., en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 y se dispuso la continuidad en relación a BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ.

Ahora tenemos que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en cumplimiento del auto con radicado 2023-02-017019 del 26 de octubre de 2023. AVISA que confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad Comercializadora Velcla Cosméticos S.A.S., celebrado entre ésta y sus acreedores.

Lo que implica que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución deben remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora.

Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la sociedad COMERCIALIZADORA VELCLA COSMÉTICOS S.A.S., seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°. Ordenar remitir la presente demanda ejecutiva a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que continúe el proceso respecto a la sociedad COMERCIALIZADORA VELCLA COSMÉTICOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

2°. Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la sociedad COMERCIALIZADORA VELCLA COSMÉTICOS S.A.S., seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades.

3°. Ofíciase a la Superintendencia de Sociedades informando la determinación tomada.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00219 00
Proceso	VERBAL- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante (s)	COOPERATIVA COLANTA
Demandado (s)	COROLIS SOLUCIONES S.A.S
Tema	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación efectuada a la sociedad demandada CORIOLIS SOLUCIONES S.A.S a la dirección de correo electrónico [coriolissoluciones@gmail.com](mailto:coriolissoluciones@gmail.com) (archivo 18), no obstante, previo a tenerlo por notificado, se requiere a la parte demandante para que allegue el comprobante de entrega y/o acuso de recibido, conforme lo contemplado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo de presente que la notificación electrónica, se entenderá surtida cuando se acredite que el acto de comunicación fue efectivo, esto es, cuando el servidor de origen certifique que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00237 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (S)	ERNEY ADRIÁN GÓMEZ MUÑOZ
Tema y Subtemas	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente constancia de inscripción emitida por la Secretaría de Movilidad de Envigado, mediante la cual informa acatar la medida cautelar aquí decretada, previo a librar la respectiva comisión para el secuestro del vehículo de placas GJU467, se requiere a la apoderada demandante para que informe al Despacho donde circula regularmente el automotor en cuestión.

Respecto a los vehículos de placas ABG16B y WOC63A no se acató la medida, debido a que el demandado no es el propietario.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	979
Radicado	05266 31 03 002 2023-00320-00
Proceso	VERBAL (SIMULACIÓN)
Demandante (s)	EDGAR DE JESÚS CASTAÑEDA ARANGO (C.C. 70.784.820)
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ (C.C. 15.955.431), DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES VILLEGAS POSADA (C.C. 42.887.232), DIANA PATRICIA TRUJILLO GÓMEZ (C.C. 42.897.286), AMPARO TRUJILLO GÓMEZ (C.C. 42.865.689) Y JUAN CAMILO TRUJILLO VILLEGAS (C.C. 1.037.609.358)
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, el señor Edgar de Jesús Castañeda Arango ha presentado demanda de SIMULACIÓN en contra de los señores Carlos Alberto Trujillo Gómez, Diana Patricia de las Mercedes Villegas Posada, Diana Patricia Trujillo Gómez, Amparo Trujillo Gómez y Juan Camilo Trujillo Villegas; la que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que será admitida.

El señor apoderado solicita para el demandante que se le conceda el Amparo de Pobreza, solicitud a la que no se accederá, pues la misma debe emanar del demandante, bajo juramento que solo él puede prestar. Por tal razón, para decretar las medidas cautelares solicitadas se deberá prestar caución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E :

1º. ADMITIR la demanda de SIMULACIÓN que ha presentado el señor Edgar de Jesús Castañeda Arango, en contra de los señores Carlos Alberto Trujillo Gómez, Diana Patricia de las Mercedes Villegas Posada, Diana Patricia Trujillo Gómez, Amparo Trujillo Gómez y Juan Camilo Trujillo Villegas.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma.

4º. No se concede el Amparo de Pobreza que se solicita, pues la solicitud no se ajusta a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

5º. Para decretar las medidas cautelares solicitadas se deberá prestar caución por la suma de \$ 60:000.000.00.

6º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Alejandro Gómez Arbeláez para representar al demandante.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**